toda limpieza, y de que los libros se lleven al día, sin que en documentos ó en libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaria, que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción III del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la correspondencia de los presos.

Art. 42. Los libros de lectura que el Gobierno destine para los penitenciados, estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de en-

tradas y salidas de los mismos.

Art. 43. Cuando los lectores maltraten ó inutilicen las obras, dará cuenta al Director para que disponga discrecionalmente, la simple corrección en el primer caso, y la corrección y la reposición de los libros en el segundo, haciéndose ella con cargo al destructor.

Art. 44. El artículo anterior, será copiado en la primera hoja de los libros de que se trata, recomendando su lectura á quienes los libros soliciten.

Art. 45. El propio Secretario, con su carácter de Guarda-almacén:

I. Tendrá à su cargo todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Contaduria y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida à los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectúe su entrega á los compradores, cuyas dos openingation of the second of the second of the second of

raciones de salida, tendran lugar con orden del Director.

II. Estará también á su inmediato cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Contaduría le consigne, y las prendas de presos de que trata el art. 36.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima, para entrada y salida á los almecenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes, y formará relación de ese movimiento cada mes, para uso de la Dirección.

Art. 46-I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor órden y mayor facilidad de su despacho, estén en al-

macenes separados.

II. Los objetos todos que estén en almacén, deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana, sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

# CAPITULO VII.

# Del Contador.

Art. 47. El Contador deberá caucionar su manejo, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado, sobre la materia.

Art. 48. Tiene à su cargo todo el mobiliario

de la Penitenciaria, y los enseres de Talleres y oficinas.

Art. 49. Para llevar la alta y baja de lo que se relaciona en el artículo anterior, tendrá cuadernos auxiliares: uno donde conste la existencia de los muebles de las oficinas y útiles de cocina y de limpieza; otro en que anote el mobiliario de celdas, vestuario y abrigos que á los presos se dén, y tantos más cuantos talleres haya en la Penitenciaria, para llevar la cuenta separada respectiva, reuniendo las de todos en un libro.

II. Mensualmente formará el extracto de alta y baja de esos instrumentos y enseres de talle-

res y oficinas, para uso de la Dirección.

Art. 50. Es incumbencia del contador, llevar nota de las provisiones para alimentación de presos, según lo disponga el Alcalde 1º de la Ciudad, haciendo la consignación de lo necesario para alimentos, al Cabo de Cocina; bajo el concepto de que á la prisión se le servirá desayuno, comida y cena.

Art. 51.—I. La materia prima para los talleres, la recibirá el Contador, según el Director lo determine, llevándose en cuaderno separado la

relación de alta y baja de esos efectos.

II. Los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren, pasarán con presencia del Contador á cargo del Secretario Guarda-almacén para que los conserve, y de los almacenes saldrán á poder de los compradores, llevándose el movimiento de entrada y salida de ellos en un cuaderno semejante al de que se trata en la fracción anterior. III. El valor de los artefactos será remitido à

la Tesoreria del Estado, si asi se dispusiere, y semejante valor será el que sirva para que se asignen las gratificaciones de los presos à que se refiere el artículo 56.

IV. Del recibo de materia prima y de salida de artefactos, se dará relación mensual à la Tesorería del Estado, firmada por el Contador y

visada por el Director.

Art. 52. Mensualmente se remitirà à la Tesorería del Estado, en los mismos términos que el documento que se menciona en el artículo precedente, un corte de caja de segunda operación, y la cuenta comprobada de los fondos que se manejen en el establecimiento.

Art. 53. Para que siempre tenga conocimiento del número de individuos existentes en la Penitenciaría, estará al corriente de las notas dia-

rias del libro respectivo de la Dirección.

Art. 54.—I. Debiendo llevar la cuenta de las gratificaciones acordadas á los presos que hagan labores que produzcan utilidad, y á los que presten servicios remunerables (art. 14, segunda parte,) le abrirá la personal à cada uno, y en ella asentará mensualmente, lo ganado por el preso en el curso del mes, lo que à este se entrega y lo que deja en el fondo de reserva y para gastos de alimentación, cuyas partidas se anotarán al interesado en libreta que tendrá consigo, haciéndose en el libro respectivo y en las libretas, la acumulación, de mes à mes, del fondo de reserva.

II. Para el mejor orden en la contabilidad de que trata la fracción anterior, tendrá un cuaderno auxiliar para cada taller, en que se lleve nota, con acuerdo del Maestro de Talleres, de las faltas de asistencia de los operarios, para hacer al fin del mes el cómputo de las gratificaciones respectivas.

Art. 55. Hecha la división de presos, entre productores, y no productores, á que se refiere la fracción III del artículo 29 de este Reglamento, se llevarà un registro en la forma siguiente:

I. Mensualmente y con acuerdo del Director, se formarán listas nominales de los presos no productores, indicando el por qué se hallan en esa categoría de no productores, poniendo las notas de alta por nueva entrada á esa categoría, y la de baja por pasar á la de presos productores 6 por haber cesado de estar en el Establecimiento los interesados.

II. En cuanto à los presos productores, se les llevarà la cuenta de que trata el artículo siguiente.

Art. 56. Los presos productores, entre los que deben considerarse los que hacen oficios en el interior de la Penitenciaria, según el artículo 14, reciben á título de gratificación por el trabajo, las cantidades que con aprobación del Gobierno, se les acuerden al principio de cada año, por el consejo del Alcaide, el Contador y el Maestro de Talleres, presidido por el Director. Esas gratificaciones serán tasadas, por lo que respecta á los operarios, tomando en consideración el valor á que se vendan los artefactos que por los presos se hagan, deduciendo de esto lo que cueste la materia prima y demás gastos que demanden los utensilios que se compren para los talleres; y

por lo que toca à los que hacen oficios, se graduarà entre el minimum y el máximum, la gratificación, por la mayor aptitud y trabajo de los interesados, tomando en cuenta para los obreros, que sólo excepcionalmente podrán, de conformidad con la fracción IV del artículo 60, acordarse al preso más de veinticuatro centavos en conjunto. También se tasará el trabajo que se hiciere en obras del Gobierno ó Municipio.

II. Las gratificaciones en general, se dividen en tres partes: una que será de dieciseis centavos diarios por plaza, para la propia alimentación y lavado del preso, y el excedente, partido por mitad, servirá una fracción para su fondo de reserva, y otra para que la reciba semanariamente, si se hiciere acreedor á ella, según lo que se determina en el capítulo sobre premios y castigos, donde se explica que esta última parte es susceptible de disminuirse en provecho de su fondo de reserva. De este fondo de reserva, se pagará en primer término lo que deba el reo por responsabilidad civil.

III. Las gratificaciones de los presos empleados en el servicio interior, las constituirán los dieciseis centavos diarios que importa su alimentación, y además de tres á seis centavos según se expresa en el artículo 14; y se considerarán estos últimos, como el excedente que debe dividirse por mitad, de que se acaba de hablar.

IV. Lo que se dé al preso semanariamente, puede destinarlo à sus deudos; pues de conformidad con el artículo 33, à él solo se le consentirà que tenga por todo numerario, veinticinco

V. Las multas que se apliquen á los presos, y lo que se les hiciere pagar por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia, se deducirán de su fondo de reserva, para formar un fondo de masa común.

VI. El fondo de reserva, además de formarse con la parte de gratificación á que se hace mérito, se compone del dinero depositado por el preso á su entrada á la Penitenciaría; del producto de la venta de los objetos que lleve consigo, y de que habla el artículo 104, y de toda cantidad que pueda recibir por cualquier motivo, durante su cautividad, si no se consignase fuera de la prisión, según el artículo 33.

VII. Los dieciseis centavos que se retienen á los presos por alimentación y lavado, se entregarán á la Tesorería Municipal, como abono de los gastos que la como abono de los

gastos que hace en el ramo respectivo.

Art. 57. Los presos de la categoría de los que no producen, cubrirán el gasto de dieciseis centavos de su mantenimiento, si llegaren después á ser de la categoría de los productores, abonando ocho centavos diarios.

Art: 58.—I. En cada caso de ser un sentenciado puesto en libertad, la Dirección hará que la Contaduría lo liquide y entregue su fondo de reserva, haciéndose constar la operación en la libreta del interesado, que cerrará con su firma el Contador y visará el Director.

II. Los fondos de los presos que fallezcan, si tuvieren herederos, á ellos les serán entregados, exigiéndose para el caso la certificación de

parentesco y el recibo correspondiente, todo con orden de la Dirección, debiendo cuidar que en el caso se cumpla con los requisitos del Código Civil. Si carecieren de herederos, los citados fondos quedarán á favor del Establecimiento, ingresando al fondo de masa común.

Art. 59. El Contador formará, á fin de cada mes, el extracto de la cuenta de gratificaciones, en el cual constará el número de presos operarios y sirvientes, la cantidad que se les ha entregado y el fondo que han dejado en reserva acumulado con el del mes anterior; así como el entero que se haya hecho de esos, fondos de reserva, á los presos puestos en libertad, ó los que resten para la masa común por multas, etc., y fallecimiento de presos que no tengan herederos.

Art. 60. Para la más clara y exacta forma de contabilidad en la Contaduría, se llevarán con sus libros separados correspondientes:

I. Una cuenta de la gratificación de dieciseis centavos aplicable al gasto de alimentación y lavado, donde se hagan constar las entradas y los enteros que se efectúen á la Tesorería Municipal,

de los fondos que resulten.

II. Una cuenta de la obra elaborada en la Penitenciaria, cuyo cargo se hará con las facturas de los valores de materia prima y utensilios de taller que se compren por orden del Gobierno y con intervención de la Dirección, y cuyo descargo consista en el valor de los artefactos que tomen los compradores, á quienes se venderá siempre al contado y con intervención de la Dirección.

III. Una cuenta de las gratificaciones à los

sentenciados que produzcan ó hagan oficios, cuyo cargo consista en el valor total de las mismas, haciendose el descargo con los dieciseis centavos que se aparten para el fondo de alimentación y lavado; con la mitad del excedente de esos dieciseis centavos, que es la aplicable, con las salvedades correccionales, á cada preso para abonársele semanariamente, de conformidad con los artículos 33 y 56, y con la otra mitad que se retiene para guardarla en el fondo de reserva.

IV. Una cuenta del fondo de la masa común, cuyo fondo se destina á gastos de recomposición del edificio, compras de mobiliario y otras semejantes, siempre hechos con acuerdo del Gobierno, y el cual fondo se compondrá: de la cuota de \$5.00, que según el artículo 7º debe enterar el Municipio remitente, por cada preso que mande à la Penitenciaria; de las multas que à los presos se impongan, pagaderas del fondo de reserva; de lo que dejen de esos fondos y otros valores, los presos que fallezcan sin tener herederos, y de la ganancia que resulte entre el valor de los artefactos que se elaboren en los talleres, y lo que cueste la materia prima y utensilios, con el monto de la gratificación de presos, la que será más ó menos de veinticuatro centavos, y sólo de un modo excepcional aumentada à quien por obras de perfeccionamiento y demás circunstancias de conducta lo merezca.

V. En el libro mayor se reunirán en forma debida, los cuatro ramos á que se ha hecho mérito, siendo revisables las operaciones todas por el Director.

Art. 61. Si el Gobierno dispone que todos los fondos que se recauden en la Contaduría, excepción hecha de lo que corresponde à la Tesorería Municipal, pasen à la Tesoreria del Estado, à fin de sacarse de alli en su oportunidad para su respectivo objeto, se harán las entregas por la misma Contaduría, de conformidad con sus cortes de caja mensuales, y en tal caso la propia Tesorería llevará cuentas iguales à las de la Contaduría precisadas en el artículo anterior, con objeto de que todas las aplicaciones sean por los títulos respectivos, deduciéndolas ó cargándolas á cada ramo.

Art. 62. La Tesorería del Estado ministrará en todo caso, con acuerdo del Gobierno y excepción hecha de los fondos para alimentación, etc. à que se refiere el artículo 8°, cuanto falte para los gastos de la Penitenciaría, además de cubrir el presupuesto de empleados de la Dirección, y la partida de gastos generales.

Art. 63. La Contaduría, además de estar al cuidado del Director, podrá ser visitada por la Comisión Inspectora, por el Visitador de Recaudaciones y Tesorerías Municipales del Estado, y por el Tesorero General ó la persona à quien este, con acuerdo del Gobierno, delegue la comisión.

### CAPITULO VIII.

Del Alcaide.

Art. 64.—I. El Alcaide debe reputarse como

segundo jefe de la Penitenciaría, y es el superior inmediato de empleados y gendarmes encargados de la seguridad de la misma, entre quienes distribuirá diariamente el servicio respectivo.

II. Èl manda à los presos que hacen la limpieza y vigilancia en el interior del Establecimiento, así como á los que se destinan á los demás ramos anexos; y está bajo su personal ins-

pección el servicio de cocina. III. Es igualmente de su competencia el ordenar, según las instrucciones que del Director reciba, todo cuanto se refiere á los sentenciados, ya sea que se trate de las localidades que ocupan, del menaje de celdas, de los grupos que deben formar para salir á trabajar en los talleres, ó en lo general, de la distribución del tiempo en los diversos objetos á que la prisión se destina.

IV. Por todos los medios reglamentarios de que trata el Capítulo XVIII, deberá mantener el sileucio, la disciplina y la moralidad.

V. Cumplirá con las obligaciones que se le imponen en los diversos capítulos de este Rcglamento, por lo que se le exige el más cabal conocimiento del mismo.

Art. 65. El Alcaide será secundado en el desempeño de su cometido, por los dos Sota-alcaides, quienes lo sustituirán en el orden de su categoría, en todas sus ausencias de momento.

Art. 66.—I. Designará el Alcaide, entre los mismos presos que crea apropiados al caso, los que bajo la dirección del Cabo de Cocina hagan

el servicio de la misma, presentándolos al efecto al Director, para que ratifique ó rectifique el nombramiento. (Art. 37, fracción II).

II. Asimismo procederá en lo que se refiere à la designación de los presos que tendrán que hacer la limpieza, debiendo advertirse que la faena relativa puede considerarse como un castigo

correccional. Art. 67.—I. Entre los precos que por su conducta le merezcan confianza, propondrá al Director los que pueden ser nombrados por éste como vigilantes dentro del recinto de la

prisión. II. Para cada una de las galerías tendrá un porta-llaves, que abra y cierre las celdas en las horas que se designen, y le recogerá las llaves en cada caso, cerciorándose por sí ó por medio de los Sota-alcaides à quienes precisarà el servicio diariamente, de que todas las puertas estén bien aseguradas.

Art. 68. Prevendrá à cada uno de los porteros designados entre el personal de la Fuerza de Seguridad, que cuiden respectivamente las tres puertas que dan acceso al recinto de la prisión de hombres, que no abran su puerta correspondiente si no se hallan cerradas las otras dos inmediatas; y cosa semejante cuidará se haga por lo que toca à las dos puertas del departamento de mujeres.

Art. 69.—I. Tanto à la entrada como à la salida, dispondrá que los porteros registren cuidadosamente todo vehículo, bulto, canasto, etc. etc., inquiriendo qué es lo que contienen, à fin de evi-

tar la introducción de instrumentos ú otros objetos que puedan servir para la fuga; armas, bebidas espirituosas, cualquiera otra sustancia perjudicial y recados escritos de los no autorizados por la Dirección.

II. Tomando la orden del Director, señalará en el interior los puestos donde deben colocarse centinelas, la forma y hora en que deben hacer su servicio las rondas, y todo cuanto se refiera á la ayuda de la fuerza armada en el mantenimiento del silencio, orden, seguridad y disciplina en que se han de conservar los presos.

III. El Alcaide visitará todos los compartimientos de la Penitenciaría, y dispondrá cuanto sea necesario para prevenir accidentes, evitar fugas y reprimir desobediencias. Presidirá el reparto de alimentos y el de grupos de presos pa-

ra los trabajos y demás distribuciones. IV. Hará cuantas veces crea necesario, registros en las celdas, con el fin de no permitir que los presos tengan instrumentos que les faciliten la fuga, armas ú objetos que las suplan, ó más dinero del que según el artículo 33 pueden guardar consigo. Asimismo servirán estas visitas para que se cerciore de que se cumple en todo lo que se refiere al aseo y buena higiene de las dichas celdas.

Art. 70. Los peroles, marmitas y todos los utensilios que sirvan para la preparación de los alimentos, deben ser objeto de la vigilancia del Alcaide, quien se asegurará por sí, con frecuencia, de que se conservan de una manera conve-

niente, y de que los que son susceptibles de es= tañarse, lo estén como corresponde.

Art. 71. Diariamente dará parte al Director de cuantas novedades ocurran en la prisión, de la que tendrá lista nominal con expresión de la localidad que cada preso ocupa, y del oficio ó destino que desempeña; rindiendo al mismo Director las noticias que sobre el particular le pida, ya sean periódicas ó extraordinarias.

II. Vigilará la conducta de los penitenciados; procurarà que su aspecto y porte sean decentes y que hagan ostensible su personal aseo, así como el de sus celdas correspondientes; oirá sus quejas, atenderá sus necesidades hasta donde el reglamento lo permita, y presentará los enfermos al Médico á la hora de la visita.

III. Concurrirà à formar el consejo para la asignación de gratificaciones á los sentenciados de la Penitenciaria, en la forma que prescribe el artículo 56.

## CAPITULO IX.

## De los Sota-alcaides.

Art. 72. Los Sota-alcaides son ayudantes del Alcaide, y por lo mismo lo secundarán con la mayor eficacia de un modo general en su comelido, y con particularidad en los encargos que les hiciere.

Art. 73. Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, los Sota-alcaides se penetrarán con perfección de cuanto se relacione con las

obligaciones del Alcaide, de quien son naturales sustitutos en ias ausencias de momento de aquel, según el orden de primero y segundo que les corresponda.

Art. 74. Demostrarán su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crean del caso y juzguen que tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaria.

## CAPITULO X.

# De la Rectora de Presas.

Art. 75. La Rectora de Presas, ejercerá las mismas funciones que los Sota-alcaides en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Art. 76. Vigilará con carácter de Jefe de talleres, las labores de las penitenciadas, y al tratarse de presas tendrá voz y voto en el consejo de que habla el artículo 56.

# CAPITULO XI.

# Del Maestro de Talleres.

Art. 77. Bajo la dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de los mismos; de todo lo qué tendrá formado in-

Art. 78. Hará la saca de los almacenes, de

la materia prima y la introducción de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Contador, à quien dará todas las noticias que le pida, relativas à existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Art. 79. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales y establecerá los trabajos, en lo qué será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, según la fracción II del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados, y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Art. 80.—I. Para la conservación del silencio, moralidad y disciplina, contarà directamente con los citados prebostes y con el auxililio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, solo podrán dirigirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Art. 81. Informará al Director y al Contador, cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Art. 82. A cada taller le llevarà un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concurrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Art. 83. Al Maestro de Talleres, se le puede permitir la salida del establecimiento por la noche, y aun à las horas que no sean de oficina; pero el director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

### CAPITULO XII.

### Del Cabo de Cocina.

Art. 84. El Cabo de Cocina es el jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas, por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Art. 85.—I. Se entenderá con el Contador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne à los citados alimentos, siendo esto modificable por las ordenes que dé el Alcalde 1º de la Ciudad.

II. Atenderá las órdenes que se le den por el Director, y las indicaciones compatibles del Contador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los alimentos.

- III. Cuidará de que con exactitud estén preparados éstos para las horas que se señalen. Art. 86.—I. Tendrá un inventario de todos

los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

## CAPITULO XIII.

## Del Preceptor.

Art. 87. El Preceptor tendrà à su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado,

Art. 88. Por conducto de la Dirección, recibirá los muebles, libros y útiles necesarios aobjeto de la enseñanza, y de la misma se le dal rán los acuerdos sobre las horas y local para llevarla à efecto.

Art. 89.—I. De entre los presos más adelantados y que reunan la circunstancia de observar buena conducta, propondrá sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción II del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaria.